
Artículo 36.	Concurrencia de garantías reales que no respaldan el pago de una adquisición y garantías reales del pago de una adquisición.	9
Artículo 37.	Concurrencia de garantías reales del pago de una adquisición	12
Artículo 38.	Concurrencia de garantías reales del pago de una adquisición y derechos de acreedores judiciales.	12
Artículo 39.	Garantías reales del pago de la adquisición de un bien que gravan el producto.	13
Artículo 40.	Concurrencia de garantías reales del pago de la adquisición de bienes corporales mezclados en una masa o producto y garantías reales sobre la masa o producto que no respaldan el pago de la adquisición.	14
Artículo 41.	Subordinación	15
Artículo 42.	Anticipos futuros, bienes futuros gravados e importe máximo	15
Artículo 43.	Irrelevancia del conocimiento de la existencia de una garantía real.	16
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes	16
Artículo 44.	Títulos negociables	16
Artículo 45.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	18
Artículo 46.	Dinero	19
Artículo 47.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	19
Artículo 48.	Propiedad intelectual	19
Artículo 49.	Valores no intermediados	20

Capítulo V. Prelación de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 28. Concurrencia de garantías reales

1. El artículo 28 se basa en la recomendación 76 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 45 a 54). Se refiere a dos temas relacionados entre sí con respecto a la concurrencia de garantías reales sobre el mismo bien: a) el orden de prelación entre garantías reales constituidas por un mismo otorgante, y b) el orden de prelación entre garantías reales constituidas por distintos otorgantes. La primera situación es más frecuente que la segunda. Esta última puede producirse, por ejemplo, si el Otorgante A constituye una garantía real sobre sus bienes de equipo a favor del Acreedor Garantizado (“AG”) 1 y posteriormente enajena dichos bienes al Adquirente B, que constituye una garantía real sobre ellos a favor del AG 2. Si bien esos dos temas conexos son diferentes, en este artículo se aplica el mismo principio básico en los dos casos.

2. Generalmente, aunque a reserva de la importante norma establecida en el párrafo 3, el grado de prelación de las garantías reales concurrentes se determina en función del orden en que hayan adquirido eficacia frente a terceros. Esta norma se establece en los párrafos 1 y 2. En la mayoría de los casos, la oponibilidad a terceros de una garantía real se logra mediante la inscripción de una notificación en el registro de garantías reales (véase el art. 18). Dado que la inscripción de una notificación puede preceder a la constitución de la garantía real (véase el art. 4 de las Disposiciones Modelo relativas al Registro), en el párrafo 3 se prevé una norma sobre el efecto que puede tener la inscripción anticipada en la prelación. No obstante, los párrafos 1 y 2 también se aplican, con determinadas excepciones, a la amplia gama de situaciones en que se utiliza un método distinto de la inscripción de una notificación para lograr la oponibilidad a terceros (véanse los párrs. 29 a 40 *infra*).

3. Con arreglo al párrafo 3, si una garantía real se hizo oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro antes de ser constituida, al aplicar las normas de prelación establecidas en los párrafos 1 y 2 se tendrá en cuenta el momento en que se haya realizado esa inscripción, y no el momento posterior en que la garantía se haya hecho oponible a terceros. De todos modos, conforme a lo dispuesto en el capítulo II, esa garantía no será eficaz frente a terceros mientras no se constituya.

4. Para ilustrar la norma del párrafo 3, supongamos que: a) el Día 1 el Otorgante autorizó al AG 1 a inscribir una notificación en la que se consignara que el Otorgante era el otorgante y se describieran los bienes gravados como todos los bienes de equipo actuales y futuros del Otorgante, y que el AG 1 inscribió la notificación; b) el Día 2 el Otorgante obtuvo un préstamo del AG 2 y constituyó a favor de este una garantía real sobre todos los bienes de equipo actuales y futuros del Otorgante, y el AG 2 inscribió una notificación de esa garantía; y c) el Día 3 el Otorgante obtuvo un préstamo del AG 1 y constituyó a favor de este una garantía real sobre todos los bienes de equipo actuales y futuros del Otorgante. En este caso, la garantía real del AG 2 se hizo oponible a terceros antes que la del AG 1 (ya que esta última no adquirió eficacia frente a terceros hasta que fue constituida).

Sin embargo, como consecuencia de la norma enunciada en el párrafo 3, para determinar el orden de prelación entre la garantía real del AG 1 y la del AG 2 conforme al párrafo 1 hay que tener en cuenta la fecha y hora de inscripción de la notificación del AG 1, en lugar del momento posterior en que la garantía del AG 1 adquirió eficacia frente a terceros. Así pues, la garantía del AG 1 tiene prelación sobre la del AG 2 porque la notificación relativa a la garantía del AG 1 se inscribió el Día 1, antes de que la garantía del AG 2 se hiciera oponible a terceros, el Día 2.

5. El párrafo 3, combinado con las normas establecidas en los párrafos 1 y 2, da lugar al siguiente orden de prelación: a) entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros mediante la inscripción de una notificación, la prelación se determina en función del orden de inscripción, independientemente del orden en que se hayan constituido; y b) entre una garantía real que se hizo oponible a terceros mediante inscripción y una garantía real que logró esos efectos por algún otro método, la prelación se determina en función del orden cronológico en que se haya efectuado la inscripción o en que se haya logrado la oponibilidad a terceros por otro método con relación a cada una de las partes.

6. Esta norma es conveniente por dos razones. En primer lugar, de resultas de ella, el momento que se tiene en cuenta para determinar el grado de prelación de las garantías reales que se hacen oponibles a terceros mediante la inscripción de una notificación es siempre el momento de la inscripción. En el Registro siempre queda constancia de la fecha y hora en que se efectuó la inscripción, de modo que eso es fácil de demostrar y averiguar. En cambio, la constitución de una garantía real es un acto privado entre el otorgante y el acreedor garantizado; el momento de constitución no es un dato que conserve el Registro, no es de dominio público y puede ser difícil de determinar.

7. En segundo lugar, las consecuencias de la aplicación de la norma establecida en este artículo son congruentes con la conducta de un acreedor garantizado prudente. Por ejemplo, supongamos que el AG 2 está considerando la posibilidad de conceder un crédito al Otorgante, con el respaldo de una garantía real sobre un bien de equipo de este. Si el AG 2 realiza una búsqueda en el fichero del Registro y descubre que se ha inscrito una notificación en la que se indica que el Otorgante es el otorgante, el AG 1 es el acreedor garantizado y el bien gravado es el mismo bien de equipo, no sabrá si el AG 1 tiene una garantía real o si, en realidad, inscribió una notificación antes de que se constituyera la garantía real. En tal situación, es probable que el AG 2 presuma, con un criterio conservador, que la notificación inscrita se refiere a una garantía real existente y que, en consecuencia, si decide seguir adelante con la operación, lo hará en la inteligencia de que sus derechos estarán subordinados a los del AG 1. La norma establecida en este artículo es congruente con la conducta del AG 2.

Artículo 29. Concurrencia de garantías reales en caso de cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

8. En el artículo 29 se contemplan las situaciones en que se produce un cambio en el método por el que se logró la oponibilidad a terceros. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando un acreedor garantizado que está en posesión del bien gravado devuelve la posesión de este al otorgante después de inscribir una notificación al respecto en el registro de garantías reales. En ese caso, el grado de prelación de la garantía real se determina en función del momento en que se haya hecho oponible a

terceros por primera vez, siempre que posteriormente su eficacia frente a terceros no se haya interrumpido en ningún momento.

Artículo 30. Concurrencia de garantías reales sobre el producto

9. El artículo 30, que se basa en la recomendación 100 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 144 a 150), es importante porque en muchos casos en que dos acreedores tienen una garantía real sobre el mismo bien, una de ellas, o ambas, existen porque el bien es producto de un bien gravado diferente que, por ejemplo, el otorgante ha vendido. Son bastante comunes las situaciones en que un acreedor tiene una garantía real sobre el producto cuando el bien gravado originalmente son existencias o un crédito por cobrar, ya que el otorgante por lo general venderá las existencias o cobrará el crédito antes de cumplir la obligación respaldada con el bien gravado. En ese caso, la garantía se hace extensiva al producto, como se dispone en el artículo 10, y la garantía sobre el producto es oponible a terceros si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 19. En este artículo se determina el grado de prelación de esa garantía real sobre el producto frente a otro acreedor que tenga una garantía sobre el mismo bien, ya sea como bien originalmente gravado o como producto. De conformidad con este artículo, toda garantía real sobre el producto de un bien gravado tiene el mismo grado de prelación que la garantía real constituida sobre el bien originalmente gravado.

10. Así pues, supongamos, por ejemplo, que: a) el Día 1 el Otorgante constituye a favor del AG 1 una garantía real sobre todas las existencias presentes y futuras del Otorgante, y el AG 1 inscribe una notificación de esa garantía; b) el Día 2 el Otorgante constituye a favor del AG 2 una garantía real sobre todos los créditos por cobrar presentes y futuros del Otorgante y el AG 2 inscribe una notificación de esa garantía; y c) el Día 3 el Otorgante vende las existencias a crédito, con lo cual genera un crédito por cobrar. El AG 2 tendrá una garantía real sobre ese crédito por cobrar porque su garantía grava los créditos por cobrar presentes y futuros, y el AG 1 tendrá una garantía real sobre dicho crédito por cobrar porque se trata del producto de las existencias sobre las que tenía una garantía real. La garantía real del AG 1 sobre el crédito por cobrar goza de prelación frente a la del AG 2 porque el grado de prelación de la garantía del AG 1 sobre el crédito por cobrar como producto se determina en función del momento en que se haya logrado la oponibilidad a terceros o de la fecha y hora de inscripción de una notificación relativa a la garantía real sobre las existencias, si esta fuera anterior (véase el art. 28). Por consiguiente, la prelación de la garantía del AG 1 sobre el crédito por cobrar data del Día 1, mientras que la prelación de la garantía del AG 2 sobre el crédito por cobrar data del Día 2 (en lo que respecta a las garantías reales del pago de la adquisición de un bien que gravan el producto, véase, en cambio, el art. 39).

Artículo 31. Concurrencia de garantías reales sobre bienes corporales mezclados en una masa o producto

11. En el artículo 31 se tratan dos problemas de prelación que se plantean en aquellas situaciones en que dos o más garantías reales concurrentes gravan una masa de bienes o un producto (o se hacen extensivas a una masa o producto) porque el bien gravado originalmente quedó mezclado en la masa o producto (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párrs. 117 a 124, y recomendaciones 90

y 91). En primer lugar, en el párrafo 1 se contemplan las situaciones en que las garantías reales concurrentes gravan el mismo bien y este pasa a formar parte de una masa o producto. En ese caso, el orden de prelación de las garantías reales que gravan la masa o el producto es el mismo que el de las constituidas sobre el bien gravado originalmente.

12. En segundo lugar, en los párrafos 2 y 3 se contemplan las situaciones en que las garantías reales concurrentes gravaban inicialmente distintos bienes y estos pasaron a formar parte de la misma masa o producto. En esos casos, si el valor de las garantías reales concurrentes que gravan la masa o producto, determinado conforme a lo establecido en el artículo 11, es insuficiente para satisfacer las obligaciones garantizadas, los acreedores garantizados participarán en la suma del valor máximo de sus garantías reales en la misma proporción que exista entre el valor de sus respectivas garantías y la masa o el producto.

13. [Se darán más ejemplos una vez que se decida si se conservará solo una de las opciones del artículo 11, A o B, o ambas.]

Artículo 32. Concurrencia de garantías reales y derechos de compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado

14. El artículo 32 se basa en las recomendaciones 79 a 82 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 60 a 89). En él se determinan los derechos del comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario de un bien gravado en lo que respecta a la garantía real.

15. La norma general, que se enuncia en el párrafo 1 y tiene importantes excepciones, establecidas en los párrafos 2 a 6, es que una garantía real que sea oponible a terceros sigue gravando el bien de que se trate aunque este se venda o transmita de otro modo o se arriende, o se conceda una licencia respecto de él.

16. En el artículo se prevén dos tipos de excepciones al principio general enunciado en el párrafo 1. En los párrafos 2 y 3 se establecen excepciones basadas en los actos del acreedor garantizado, mientras que en los párrafos 4 a 6 se prevén excepciones vinculadas a la naturaleza de la venta u otra forma de transmisión, el arrendamiento o la licencia y el conocimiento que tenga el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario.

17. En el párrafo 2 se establece que, si el acreedor garantizado autoriza la venta u otra forma de transmisión del bien sin el gravamen de la garantía real, el comprador u otro adquirente adquirirá sus derechos sobre el bien libres de esa garantía real. La norma enunciada en este párrafo refleja la intención de las partes porque el acreedor garantizado, al dar su autorización, pone de manifiesto su deseo de que no se aplique la norma general prevista en el párrafo 1. Esa autorización puede otorgarse en el acuerdo de garantía o por separado. Puede darse, por ejemplo, cuando la venta u otra forma de transmisión del bien libre de la garantía real sea susceptible de generar un producto que permita al otorgante satisfacer la obligación garantizada, mientras que, si el bien se vende o transmite de otro modo con el gravamen de la garantía real, el producto generado sería menor y, por lo tanto, solo permitiría cumplir parcialmente la obligación. El párrafo 3 prevé la misma consecuencia en el caso de arrendamiento o licencia del bien gravado. Esta norma se enuncia de manera diferente a la del párrafo 2 porque en algunos Estados, si bien

no en todos, los derechos del arrendatario y del licenciatario no se consideran derechos reales.

18. En los párrafos 4 a 6 se establece que el comprador, el arrendatario o el licenciatario de un bien corporal gravado (pero no de bienes incorporeales materializados; véase el art. 2, apartado jj)) en una operación realizada en el curso ordinario de los negocios adquiere sus derechos sobre el bien libres de la garantía real que lo gravaba mientras estaba en manos del vendedor, el arrendador o el licenciante. De conformidad con el párrafo 4, el comprador de un bien corporal gravado adquiere sus derechos libres de la garantía real si se cumplen dos condiciones. En primer lugar, la venta debe haberse realizado en el curso ordinario de los negocios del vendedor. Así, por ejemplo, la venta de algunas de las existencias de un vendedor conforme a sus prácticas comerciales habituales llenaría ese requisito, mientras que una venta atípica que realizara ese vendedor de un artículo usado de sus bienes de equipo no cumpliría esa condición. En segundo lugar, el comprador debe haber adquirido el bien gravado sin tener conocimiento (en el momento de celebrar con el vendedor el contrato en virtud del cual adquirió el bien) de que la venta vulneraba los derechos del acreedor garantizado previstos en el acuerdo de garantía. El “conocimiento” se define en el artículo 2, apartado s), como conocimiento efectivo. Por lo tanto, el “conocimiento presunto” de que la venta vulnera los derechos del acreedor garantizado no priva al comprador del amparo de esta disposición. También es importante señalar que, a diferencia del conocimiento de que la venta vulnera los derechos del acreedor garantizado, el conocimiento de la existencia de la garantía real no basta para privar al comprador de los beneficios que le confiere el párrafo 4. Por ejemplo, si el comprador sabe que el vendedor ha gravado sus existencias, pero no sabe si el acreedor garantizado ha autorizado la venta de esas existencias libres de la garantía real, el comprador tiene conocimiento de la existencia del gravamen, pero no sabe si la venta vulnera los derechos del acreedor garantizado.

19. En los párrafos 5 y 6 se prevén consecuencias similares a las del párrafo 4 en el caso de arrendamiento de bienes corporales gravados y de concesión de licencias no exclusivas de derechos de propiedad intelectual. Al igual que el párrafo 3, los párrafos 5 y 6 están formulados de manera diferente al párrafo 4 porque en algunos Estados, si bien no en todos, los derechos del arrendatario y del licenciatario no se consideran derechos reales.

20. En los párrafos 7 y 8 se enuncia lo que a menudo se denomina “principio de protección”. Como consecuencia de su aplicación, una vez que el comprador, arrendatario o licenciatario adquiere derechos respecto del bien sin el gravamen de la garantía real (o no afectados por ella), quienes adquieran derechos sobre el bien gravado del comprador, arrendatario o licenciatario, o por conducto de estos, estarán igualmente libres de esa garantía real (o no se verán afectados por ella).

Derechos de los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado en caso de inscripción en un registro especial

21. Los Estados que tengan un registro especial o un sistema de anotación en certificados de titularidad para hacer oponibles a terceros las garantías reales sobre determinados tipos de bienes (véase el documento A/CN.9/885, párr. 110) tal vez deseen plantearse si, para que los reclamantes concurrentes que utilicen el registro especial o el sistema de anotación en certificados de titularidad puedan determinar

sus derechos solamente consultando el registro especial o examinando el certificado de titularidad respectivo, los derechos de esas partes deberían tener prelación sobre los derechos de un acreedor que hubiese logrado la oponibilidad a terceros de su garantía real por cualquier otro método (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párrs. 56 y 57, y recomendación 77; en lo que respecta a la coordinación con los registros especiales de bienes muebles, véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 64 a 70).

Artículo 33. Consecuencias de la insolvencia del otorgante para la prelación de una garantía real

22. De conformidad con el artículo 33, una garantía real que sea oponible a todas las partes sigue siéndolo aunque se inicie un procedimiento de insolvencia contra el otorgante. Es más, nada de lo dispuesto en la ley de operaciones garantizadas modifica el grado de prelación que tenga esa garantía frente a los derechos de los reclamantes concurrentes por el mero hecho de que se haya iniciado ese procedimiento. Por consiguiente, a menos que se disponga lo contrario en la ley aplicable a la insolvencia, toda garantía real conserva el grado de prelación que tenía frente a los derechos de los reclamantes concurrentes antes de la apertura del procedimiento de insolvencia.

Artículo 34. Concurrencia de garantías reales y créditos privilegiados

23. El artículo 34 se basa en las recomendaciones 83, 85 y 86 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 90 a 93 y 103 a 109). Establece un marco en el cual un Estado puede aplicar el principio que inspira esas recomendaciones de la siguiente manera: a) indicando de manera clara y concreta cuáles son los créditos que tendrán prelación sobre las garantías reales; y b) fijando un límite al importe de los créditos a los que se otorgue prelación. Como ejemplos de créditos a los que un Estado puede decidir otorgar prelación sobre una garantía real concurrente y que, por consiguiente, deberían incluirse en este artículo, cabe mencionar: a) los de los proveedores de servicios y los vendedores o proveedores de mercaderías que no hayan recibido el pago correspondiente, pero solo en la medida en que hayan retenido la posesión de las mercaderías; y b) los de los empleados en concepto de prestaciones laborales. Cabe señalar que, si bien normalmente los acreedores garantizados obtienen de los otorgantes una declaración sobre los créditos privilegiados o toman otras medidas para hacer frente a la posible existencia de esos créditos, un crédito incluido en este artículo por el Estado promulgante tendrá la prelación establecida en él independientemente de que el otorgante declare o no su existencia.

24. La norma prevista en este artículo se aplica con independencia de que se haya abierto o no un procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante. Sin embargo, no se pronuncia sobre la cuestión de si determinados créditos pasan a ser privilegiados a raíz de la insolvencia del otorgante, como se propone en la recomendación 239 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. En muchos Estados que exigen la inscripción de una notificación respecto de los créditos privilegiados, el orden de prelación de esos créditos se determina de la misma manera que en el caso de las garantías reales, es decir, se aplica la norma general de prelación basada en el orden de inscripción.

Artículo 35. Concurrencia de garantías reales y derechos de acreedores judiciales

25. El artículo 35 se basa en la recomendación 84 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 94 a 102). En él se determina el orden de prelación entre una garantía real sobre un bien y el derecho que haya adquirido sobre el mismo bien un acreedor judicial adoptando las medidas exigidas por la ley aplicable. El Estado promulgante debería completar el párrafo 1 añadiendo o haciendo referencia a las medidas pertinentes que sean necesarias para que un acreedor judicial adquiera derechos sobre el bien gravado. Esas medidas pueden ser, por ejemplo, la inscripción de una notificación en el registro de garantías reales, el secuestro de los bienes o la notificación de una orden de embargo.

26. En el párrafo 1 se da prelación al derecho del acreedor judicial si las medidas necesarias para que este adquiera derechos sobre el bien gravado se adoptan antes de que la garantía real se haga oponible a terceros.

27. El párrafo 2 dispone que, si el acreedor judicial no adquiere su derecho sobre el bien gravado antes de que la garantía real se haga oponible a terceros, la garantía real tiene prelación con respecto al derecho del acreedor judicial. Esta norma protege a los acreedores garantizados de la posibilidad de que su garantía real quede subordinada al derecho de un acreedor judicial que no existía en el momento en que adoptaron las medidas necesarias para que su garantía real fuese oponible a terceros. Sin embargo, el párrafo 2 limita el alcance de la prelación de la garantía real al establecer que esta no se hará extensiva a: a) los créditos que conceda el acreedor garantizado después de transcurrido un plazo breve (que indicará el Estado promulgante) contado a partir de la fecha en que el acreedor judicial le notifique que ha adoptado las medidas necesarias para adquirir su derecho; ni a b) los créditos que se concedan posteriormente en virtud de un compromiso irrevocable asumido antes de esa notificación. Esta norma impide que el acreedor garantizado aproveche su prelación para aumentar la obligación garantizada incluso después de haber tomado conocimiento efectivo de los derechos del acreedor judicial y de haber tenido un plazo breve para adaptar sus circunstancias a la existencia de esos derechos.

Artículo 36. Concurrencia de garantías reales que no respaldan el pago de una adquisición y garantías reales del pago de una adquisición

28. El artículo 36 se basa en la recomendación 180 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 131, 136, 137, 143 y 146) y la recomendación 247 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (véanse los párrs. 259 a 263). Se ofrecen dos opciones posibles al Estado promulgante. En ambas se establece que, en determinadas circunstancias, una garantía real del pago de una adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía real concurrente que se constituya sobre el mismo bien con fines no relacionados con su adquisición, aun cuando, conforme a la norma general de prelación prevista en el artículo 28, tuviese prelación la garantía real concurrente que no respalda el pago de la adquisición. Cuando se presentan esas circunstancias, se suele decir que la garantía real del pago de la adquisición goza de “prelación absoluta” respecto de la garantía real concurrente que no respalda el pago de la adquisición.

29. La “prelación absoluta” de las garantías reales del pago de una adquisición es una característica de la legislación de la mayoría de los Estados, ya sea expresada en

términos de un mayor grado de prelación de las garantías reales del cumplimiento de las obligaciones contraídas con el fin de adquirir el bien gravado o, en muchos ordenamientos jurídicos, como consecuencia necesaria de la retención de la titularidad del bien gravado por el vendedor. En el artículo 36 se sigue dando ese trato ventajoso a la financiación de adquisiciones, al establecerse una serie de normas de “prelación absoluta” según la naturaleza del bien gravado por una garantía real del pago de su adquisición. [La posesión de los bienes por el acreedor garantizado mencionada en los párrafos 1 a) y 2 a) de la opción A y en el párrafo 1 a) de la opción B es la posesión como método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros, no la posesión adquirida en el contexto de la ejecución. Así pues, un acreedor respaldado por una garantía real del pago de una adquisición que se haya olvidado de inscribir la notificación a tiempo no podrá obtener la prelación absoluta tomando posesión del bien gravado en el marco de la ejecución, ni de ninguna otra forma, si el acuerdo de garantía lo autorizó a hacerlo. Dicho de otro modo, ni la oponibilidad a terceros ni la prelación pueden modificarse una vez iniciada la ejecución. De lo contrario, cada acreedor garantizado podría alterar el orden de prelación iniciando la ejecución, lo que crearía gran inseguridad.]

30. En la opción A se establecen tres normas de “prelación absoluta”. La posibilidad de aplicar una u otra de ellas a un caso en particular dependerá de la naturaleza de los bienes gravados. Si se trata de bienes de equipo o su equivalente en derechos de propiedad intelectual (es decir, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente en el curso ordinario de sus negocios), se aplicará la norma del párrafo 1. Si los bienes gravados son existencias o su equivalente en derechos de propiedad intelectual (es decir, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante tenga para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios), se aplicará la norma del párrafo 2. Si los bienes gravados son bienes de consumo o su equivalente en derechos de propiedad intelectual (es decir, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos), se aplicará la norma del párrafo 3.

31. Conforme a la norma de “prelación absoluta” establecida en el párrafo 1 de la opción A, toda garantía real constituida sobre un bien de equipo o su equivalente en derechos de propiedad intelectual para respaldar el pago de su adquisición tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente constituida por el otorgante con fines no relacionados con la adquisición del bien, si el acreedor garantizado respecto del pago de la adquisición está en posesión del bien (lo cual es poco probable, ya que en la mayoría de las garantías reales del pago de una adquisición no hay desplazamiento de la posesión), o, si en un plazo breve que habrá de fijar el Estado promulgante a partir de que el otorgante obtenga la posesión del bien, se inscribe en el Registro una notificación de la garantía real del pago de la adquisición. Por lo tanto, siempre y cuando el acreedor garantizado del pago de la adquisición inscriba una notificación de su garantía real dentro del plazo establecido, dicha garantía tendrá prelación sobre toda garantía real concurrente no relacionada con la adquisición del bien que se haya hecho oponible a terceros antes que la garantía real del pago de su adquisición.

32. Según la norma de prelación absoluta establecida en el párrafo 2 de la opción A, para que una garantía real constituida sobre existencias, o sobre su equivalente en derechos de propiedad intelectual, a favor del acreedor que financia su adquisición goce de “prelación absoluta” respecto de una garantía real concurrente no relacionada con la adquisición de dichos bienes, se deben cumplir más requisitos. Además de los establecidos en el párrafo 1, el acreedor cuya garantía real no respalda el pago de la adquisición y que ha inscrito en el Registro una notificación relativa a una garantía real constituida por el otorgante sobre un bien del mismo tipo debe recibir una notificación enviada por el acreedor garantizado financiador de la adquisición. En esa notificación se debe: a) indicar que el acreedor que financia la adquisición del bien tiene o se propone obtener una garantía real del pago de esa adquisición; y b) describir el bien con suficiente precisión como para que el acreedor cuya garantía no respalda el pago de su adquisición pueda identificarlo.

33. Este trato más estricto obedece a dos razones. En primer lugar, debido a que las existencias pueden “rotar” y depreciarse rápidamente, sería ineficiente desde el punto de vista económico que un posible financiador que considerara la posibilidad de conceder un crédito respaldado por una garantía real sobre existencias presentes y futuras no relacionada con el pago de su adquisición tuviera que esperar al vencimiento del plazo establecido en el párrafo 1 para estar seguro de que las existencias del otorgante no están gravadas por una garantía real del pago de su adquisición que tendría prelación absoluta. La exigencia de que las medidas necesarias para que se configure la prelación absoluta enunciadas en el párrafo 2 se adopten antes de que el otorgante obtenga la posesión del bien gravado atiende a esa preocupación. En segundo lugar, dado que a menudo es difícil distinguir entre existencias nuevas y antiguas, aunque un acreedor respaldado por una garantía real sobre existencias futuras haga un seguimiento de los bienes del otorgante, no siempre podrá detectar fácilmente la presencia de existencias nuevas que sustituyan a otras similares más antiguas. Por consiguiente, cabe la posibilidad de que ese acreedor garantizado no esté en condiciones de determinar que algunas existencias han sido adquiridas recientemente y que, por tanto, pueden estar gravadas por una garantía real del pago de su adquisición. La obligación de inscribir una notificación atiende a esa preocupación.

34. En el párrafo 4 de la opción A se establecen dos normas importantes con respecto a la notificación exigida en el párrafo 2 b) ii). En primer lugar, esa notificación puede referirse a garantías reales del pago de una adquisición constituidas en el marco de varias operaciones celebradas entre las mismas partes, sin necesidad de individualizar cada operación. Así, por ejemplo, un vendedor que tenga previsto realizar una serie de operaciones con el mismo otorgante a efectos de venderle existencias gravadas por una garantía real del pago de su adquisición puede enviar una única notificación al acreedor concurrente cuya garantía no esté relacionada con la adquisición de esas existencias, en la que se describa en términos generales el conjunto de las operaciones. En segundo lugar, si el otorgante adquiere los bienes gravados por una garantía real del pago de su adquisición y la notificación se recibe antes del vencimiento del plazo que fije el Estado promulgante, por ejemplo, cinco años, a partir de que el otorgante adquiera el bien con el gravamen de la garantía real del pago de su adquisición, bastará con enviar una sola notificación para que se configure la prelación absoluta. En consecuencia, un vendedor que envíe una notificación sobre una serie de operaciones en que se

constituyan garantías reales del pago de una adquisición no tendrá que enviar ninguna otra notificación con respecto a los bienes que se adquirieran en el transcurso de los cinco años siguientes a la fecha de recepción de la primera notificación.

35. Conforme a la norma de prelación absoluta establecida en el párrafo 3, las garantías reales que se constituyan sobre bienes de consumo o su equivalente en derechos de propiedad intelectual para asegurar el pago de su adquisición tendrán prelación automáticamente frente a las constituidas sobre el mismo bien con fines no relacionados con su adquisición. No es necesario adoptar ninguna otra medida. No es necesario mencionar ningún requisito de oponibilidad a terceros porque, en cualquiera de las dos opciones del artículo 23, las garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo [por un valor inferior al indicado por el Estado promulgante] son oponibles a terceros automáticamente. [Este párrafo se ajustará cuando el Grupo de Trabajo llegue a una decisión respecto del texto que figura entre corchetes en el párrafo 3.]

36. En la opción B solo figuran dos normas de “prelación absoluta”. La primera de ellas, que se enuncia en el párrafo 1, es idéntica a la que figura en el párrafo 1 de la opción A (que se aplica únicamente a los bienes de equipo), salvo por el hecho de que también se aplica a las existencias y su equivalente en derechos de propiedad intelectual. La segunda norma, que se enuncia en el párrafo 2, es idéntica a la del párrafo 3 de la opción A. Por consiguiente, la única diferencia entre la opción A y la opción B es que, en la primera, es necesario adoptar más medidas para que una garantía real constituida sobre existencias o su equivalente en derechos de propiedad intelectual para respaldar el pago de su adquisición tenga prelación sobre una garantía real concurrente no relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 37. Concurrencia de garantías reales del pago de una adquisición

37. El artículo 37 se basa en la recomendación 182 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 173 a 178). Trata del orden de prelación entre garantías reales concurrentes cuando todas ellas aseguran el pago de una adquisición. A diferencia del artículo 36 (que da prelación a las garantías reales del pago de la adquisición de un bien que se ajusten a determinados criterios frente a las garantías reales no relacionadas con la adquisición de ese bien), este artículo se refiere al orden de prelación entre garantías que, de lo contrario, tendrían todas ellas “prelación absoluta”. La norma establecida en el artículo 37 refleja dos decisiones en materia de políticas. La primera es que toda garantía real del pago de una adquisición constituida a favor de un vendedor o un arrendador, o de un licenciante de derechos de propiedad intelectual, debería tener prelación sobre toda garantía real del pago de la adquisición que se hubiera constituido a favor de otra persona, como por ejemplo un prestamista. La segunda es que, en todos los demás casos, el orden de prelación entre las garantías reales del pago de una adquisición se determina sobre la base de las normas que son aplicables cuando ninguna de esas garantías respalda el pago de una adquisición.

Artículo 38. Concurrencia de garantías reales del pago de una adquisición y derechos de acreedores judiciales

38. El artículo 38 se basa en la recomendación 183 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 145 a 148). Sin la norma establecida en este artículo, el plazo previsto en el artículo 36 carecería de utilidad.

Ello se debe a que, normalmente, ningún acreedor a favor del cual se constituya una garantía real del pago de una adquisición desea que haya un período durante el cual será vulnerable a los derechos de un acreedor judicial. En esos casos, es probable que el acreedor garantizado inscriba una notificación antes de que se constituya la garantía real, o lo antes posible después de que eso ocurra. Por lo tanto, no beneficiaría al acreedor garantizado establecer un plazo más prolongado para realizar la inscripción y lograr la “prelación absoluta” con arreglo al artículo 36.

39. A modo de ejemplo, supongamos que el Día 1 el Otorgante adquiere a crédito un bien de equipo del Vendedor y constituye a favor de este una garantía real sobre dicho bien a fin de respaldar su obligación de pagar el saldo del precio; el Día 5 el Vendedor inscribe una notificación cuyo efecto es hacer oponible a terceros su garantía del pago de la adquisición. Entre esas dos fechas, el Día 3, un Acreedor Judicial obtiene una sentencia contra el Otorgante y adopta las medidas previstas en el artículo 35, párrafo 1, para adquirir derechos sobre el bien de equipo. Conforme a la norma establecida en el artículo 35, párrafo 1, los derechos del Acreedor Judicial tendrían prelación respecto de la garantía real del Vendedor, porque ese acreedor adquirió sus derechos antes de que la garantía del Vendedor se hiciera oponible a terceros. Sin embargo, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 38, la garantía del Vendedor tiene prelación sobre los derechos del Acreedor Judicial.

Artículo 39. Garantías reales del pago de la adquisición de un bien que gravan el producto

40. El artículo 39 se basa en la recomendación 185 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 158 a 172). Tanto en la opción A como en la opción B del artículo 36 se establece que, en determinadas circunstancias, toda garantía real que asegure el pago de una adquisición tiene prelación sobre toda otra garantía real concurrente no relacionada con la adquisición del mismo bien gravado, aun cuando, conforme a la norma general de prelación establecida en el artículo 28, tuviese prelación la garantía concurrente no relacionada con la adquisición. En este artículo se determina si esa “prelación absoluta” frente a las garantías reales no relacionadas con una adquisición se hace extensiva al producto de los bienes gravados por la garantía real del pago de la adquisición.

41. Con arreglo a los principios generales consagrados en el artículo 10, el acreedor que tiene una garantía real sobre un bien también obtiene una garantía real sobre el producto identificable de ese bien y, en las circunstancias descritas en el artículo 19, esa segunda garantía es oponible a terceros. Lo mismo sucede en el caso de bienes gravados tanto por garantías reales no relacionadas con el pago de su adquisición como por garantías reales del pago de su adquisición. Conforme a la norma general establecida en el artículo 30, toda garantía real sobre el producto de un bien gravado tiene el mismo grado de prelación que la garantía real constituida sobre el bien gravado originalmente. Según esa norma, la garantía real sobre el producto de un bien gravado por una garantía real del pago de su adquisición tendría la misma “prelación absoluta” que la constituida sobre el bien gravado originalmente. Sin embargo, en el artículo 39 se limita el alcance del artículo 30 haciendo extensiva la “prelación absoluta” únicamente al producto de determinados tipos de bienes gravados por una garantía real del pago de su adquisición (opción A) o no haciéndola extensiva al producto en ningún caso (opción B).

42. Según la opción A, la “prelación absoluta” respecto de los bienes gravados por una garantía real del pago de su adquisición siempre se hace extensiva al producto de esos bienes, excepto cuando estos sean existencias, bienes de consumo o sus equivalentes en derechos de propiedad intelectual. Cuando los bienes gravados por una garantía real del pago de su adquisición sean existencias o su equivalente en derechos de propiedad intelectual, dependerá de la naturaleza del producto si la “prelación absoluta” se hace extensiva a este. Si el producto consiste en créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, la “prelación absoluta” no se hace extensiva a él. En cambio, sí se hace extensiva al producto cuando este adopta otra forma. Sin embargo, cuando los bienes gravados por una garantía real del pago de su adquisición son bienes de consumo, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar [principalmente] con fines personales, familiares o domésticos, la “prelación absoluta” no se hace extensiva al producto.

43. El motivo principal de la decisión de no otorgar “prelación absoluta” a determinados tipos de producto en la opción A está relacionado con la dificultad que tendrían los acreedores garantizados concurrentes respaldados por garantías reales sobre derechos de cobro para determinar cuáles de esos derechos son el producto de bienes gravados por garantías reales del pago de su adquisición y cuáles no. En consecuencia, si se otorgara “prelación absoluta” a esos tipos de producto, los acreedores garantizados concurrentes respaldados por garantías reales sobre derechos de cobro podrían simplemente suponer que todos esos derechos de cobro son producto y, por lo tanto, conceder menos créditos basados en ellos.

44. En la opción B se establece que la “prelación absoluta” respecto de los bienes gravados por garantías reales del pago de su adquisición no se hace extensiva al producto de esos bienes en ninguna circunstancia, por lo que la prelación de la garantía real sobre el producto se determinará con arreglo al principio general establecido en el artículo 28. Se ofrece esta opción a los Estados que no deseen hacer la clase de distinción entre diversos tipos de producto que se prevé en la opción A.

45. Como la Ley Modelo no trata de cuestiones relacionadas con la insolvencia, a excepción del artículo 33, no se ha incluido en ella ningún artículo inspirado en la recomendación 186 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* a fin de prever la aplicación de las normas especiales de prelación a las garantías reales del pago de una adquisición. Sin embargo, nada de lo dispuesto en estos artículos debe interpretarse en el sentido de que el régimen legal de la insolvencia no será aplicable en el marco de la legislación sobre operaciones garantizadas y que, por lo tanto, en caso de insolvencia, estas disposiciones no se aplicarán a las garantías reales del pago de una adquisición.

Artículo 40. Concurrencia de garantías reales del pago de la adquisición de bienes corporales mezclados en una masa o producto y garantías reales sobre la masa o producto que no respaldan el pago de la adquisición

46. El artículo 40 contempla los casos en que el otorgante haya constituido una garantía real sobre un bien que posteriormente pasa a formar parte de una masa o producto, con el fin de asegurar el pago de la adquisición de ese bien, y haya otorgado además una garantía real sobre la masa o producto. De conformidad con el

artículo 11, cuando el bien gravado originalmente pasa a formar parte de una masa o producto, el acreedor garantizado adquiere una garantía real sobre esa masa o producto, con los límites establecidos en ese artículo. Según el artículo 40, la garantía real del pago de la adquisición de un bien que grave la masa o producto como consecuencia de la garantía real constituida separadamente sobre ese bien tendrá prelación respecto de toda garantía real que se constituya sobre la masa o producto como bien gravado originalmente, aun cuando esta última se haya hecho oponible a terceros con anterioridad o haya sido objeto de una notificación inscrita en forma anticipada en el Registro.

Artículo 41. Subordinación

47. El artículo 41 se basa en la recomendación 94 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 128 a 131). En el párrafo 1 se permite a cualquier persona subordinar en favor de un reclamante concurrente la prelación de que goce su garantía real en virtud de la aplicación de las normas de prelación establecidas en este capítulo.

48. Un acuerdo de ese tipo, denominado comúnmente acuerdo de subordinación, se puede concertar como acuerdo bilateral entre la parte que acepta tener un grado de prelación inferior y el reclamante concurrente que resulta beneficiado por ese acuerdo; también puede ser un compromiso unilateral (usualmente en favor del otorgante) asumido por la parte que conviene en subordinar su prelación de manera que su grado de prelación sea inferior al de los beneficiarios descritos en el compromiso. Los acuerdos de este tipo se rigen por este artículo siempre que se celebren entre un acreedor garantizado y un otorgante, entre dos o más acreedores garantizados o entre un acreedor garantizado y otro reclamante concurrente (por ejemplo, un acreedor judicial o un representante de la insolvencia).

49. En el párrafo 2 se aclara que, por tratarse del resultado de un acuerdo, la subordinación obliga únicamente a las partes que hayan consentido en ella y no subordina los créditos de ninguna otra parte. Por ejemplo, si el AG 1, que tiene un crédito por 50, subordina su crédito al del AG 3, que es por 70, el AG 3 tiene prelación sobre el AG 2 solo por 50.

50. En algunos casos, poco frecuentes, la subordinación puede crear problemas de prelación circular. Por ejemplo, supongamos que los AG 1, 2 y 3 tienen cada uno una garantía real sobre el mismo bien y que su grado de prelación, determinado conforme a las normas de este capítulo, sigue ese orden, de modo que la garantía real del AG 1 tiene un grado de prelación superior a la del AG 2, y la del AG 2, a su vez, tiene un grado de prelación superior a la del AG 3. Posteriormente, el AG 1 celebra un acuerdo de subordinación con el AG 3, según el cual el AG 1 conviene en subordinar su prelación en favor del AG 3. En consecuencia, el AG 3 pasa a tener prelación sobre el AG 1. Sin embargo, el AG 1 (que no subordinó su prelación en favor del AG 2) goza de prelación sobre el AG 2, y el AG 2 tiene prelación respecto del AG 3, con lo que se cierra el círculo.

Artículo 42. Anticipos futuros, bienes futuros gravados e importe máximo

51. El artículo 42 se basa en las recomendaciones 97 a 99 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 135 a 143). Dado que una garantía real puede asegurar el cumplimiento de obligaciones nacidas después de la

celebración del acuerdo de garantía (véase el art. 7) y que una obligación puede garantizarse con bienes creados o adquiridos después de la celebración del acuerdo de garantía (véase el art. 8), este artículo aclara la prelación que corresponde a una garantía real en esas circunstancias.

52. Conforme al párrafo 1, el momento en que se contraiga una obligación respaldada por una garantía real no afecta a la prelación de esa garantía. Así pues, una garantía real goza de la misma prelación tanto cuando la obligación garantizada se contrae en su totalidad en el momento de constitución de esa garantía o antes, como cuando la garantía asegura el cumplimiento de obligaciones que se contraigan después de su constitución. Del párrafo 2 se desprende, de manera análoga, que cuando una garantía real se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación, el grado de prelación resultante de la fecha y hora de inscripción de esa notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 será la misma, tanto si los bienes gravados eran propiedad del otorgante en el momento de la inscripción como si fueron adquiridos posteriormente.

53. En el párrafo 3, que solo será necesario si el Estado promulgante aprueba disposiciones basadas en el artículo 6, párrafo 3 d), de la Ley Modelo, y en el artículo 8, apartado e), de las Disposiciones Modelo relativas al Registro, se reconocen efectos a cualquier límite fijado a la obligación garantizada en la notificación, al disponerse que la prelación del acreedor garantizado se limitará al importe máximo allí indicado.

Artículo 43. Irrelevancia del conocimiento de la existencia de una garantía real

54. El artículo 43 se basa en la recomendación 93 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 125 a 127). El conocimiento o desconocimiento de la existencia de una garantía real concurrente por un acreedor garantizado es irrelevante para determinar el orden de prelación, tanto conforme a la norma general de prelación establecida en el artículo 28 como a cualquiera de las normas especiales sobre prelación. Esa cuestión se aclara expresamente en este artículo para hacer hincapié en que la prelación se determina solo sobre la base de los hechos mencionados en esos artículos y no en atención a estados subjetivos de conocimiento que son difíciles de demostrar. El artículo 43 se aplica únicamente al conocimiento que tenga un acreedor garantizado. Con arreglo a la Ley Modelo, el conocimiento de otros hechos tiene trascendencia en lo que respecta a la prelación. Por ejemplo, el comprador de un bien corporal gravado que sepa que la venta vulnera los derechos de un acreedor que tiene una garantía real sobre ese bien en virtud de un acuerdo de garantía no adquirirá sus derechos libres de esa garantía real (véase el art. 32).

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 44. Títulos negociables

55. El artículo 44 se basa en las recomendaciones 101 y 102 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 154 a 156). Las diferencias entre el artículo 44 y las recomendaciones 101 y 102 obedecen a cambios de redacción introducidos con el fin de asegurar que el párrafo 1 se refiera únicamente a la

prelación relativa de las garantías reales concurrentes que graven un mismo título negociable, mientras que el párrafo 2 se refiera a los derechos de un acreedor respaldado por una garantía real sobre un título negociable frente a un comprador u otro adquirente por contrato de ese título negociable.

56. Con arreglo al párrafo 1, toda garantía real sobre un título negociable que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del título por el acreedor garantizado tendrá prelación respecto de cualquier garantía real constituida sobre el mismo título negociable que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro, independientemente del orden en que esas garantías se hayan hecho oponibles a terceros. Esto es congruente con la importante función que desempeña la posesión en el derecho de los títulos negociables.

57. Conforme al párrafo 2, determinados compradores u otros adquirentes que tomen posesión de un título negociable adquieren sus derechos sobre este sin el gravamen de una garantía real que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro. Si la garantía real era oponible a terceros debido a que el acreedor garantizado tenía la posesión del título negociable, el comprador u otro adquirente no podían tener también la posesión, a menos que el mismo mandatario tuviera la posesión del título negociable tanto en nombre del acreedor garantizado como del comprador u otro adquirente.

58. Concretamente, según el párrafo 2, el comprador u otro adquirente de un título negociable puede adquirir sus derechos libres de una garantía real sobre ese título de dos maneras. En primer lugar, conforme al párrafo 2 a), toda persona que pase a ser el tenedor protegido u otra clase de tenedor (el Estado promulgante debería insertar el término que corresponda en el párrafo 2 a)) del título negociable de conformidad con la ley del Estado promulgante adquirirá sus derechos sobre el título libres de cualquier garantía real que exista sobre él. En segundo lugar, con arreglo al párrafo 2 b), el comprador u otro adquirente que tome posesión del título y dé una contraprestación a título oneroso sin saber que la venta u otra transmisión vulnera los derechos del acreedor garantizado también adquirirá sus derechos sobre el título libres de esa garantía real. Esta norma, al igual que prevista en el párrafo 1, preserva la importante función que desempeña la posesión en el derecho de los títulos negociables.

59. De conformidad con el párrafo 2 b), el conocimiento de la existencia de una garantía real no impide que el comprador u otro adquirente de un título negociable adquiera sus derechos sobre el título sin ese gravamen (aunque ese conocimiento puede impedir que el comprador reúna los requisitos necesarios para que se le considere un comprador protegido o adquirente equiparable y, de esa forma, impedir también que adquiera sus derechos libres de la garantía real con arreglo al párrafo 2 a)). En realidad, es solo el conocimiento de que la transmisión vulnera los derechos conferidos al acreedor garantizado por el acuerdo de garantía lo que impide al adquirente del título adquirir sus derechos sobre este sin el gravamen de la garantía real de conformidad con el artículo 2 b). Por “conocimiento”, según se define en el artículo 2, apartado s), se entiende “conocimiento efectivo”. La referencia a la “buena fe” que figura en la recomendación 102, apartado b), no se incluyó en este artículo por considerarse que desconocimiento es, en esencia, lo mismo que buena fe y que el concepto de buena fe se utiliza en la Ley Modelo solo para reflejar una norma de conducta objetiva.

Artículo 45. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

60. El artículo 45 se basa en las recomendaciones 103 a 105 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 157 a 163). En él se determina el orden de prelación entre garantías reales concurrentes sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, ya sean estos los bienes gravados originalmente, o el producto de otros bienes gravados por una garantía real (según el art. 19, párrafo 1, la garantía real sobre un producto que consista en el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria es automáticamente oponible a terceros si la garantía sobre el bien gravado originalmente es oponible a terceros).

61. Los párrafos 1 a 3, considerados en conjunto, permiten concluir que toda garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros por alguno de los métodos previstos en el artículo 24 tiene prelación sobre cualquier otra garantía que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro. Con arreglo al párrafo 1, toda garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros en virtud de la adquisición de la titularidad de la cuenta por el acreedor garantizado tendrá prelación sobre todas las garantías reales concurrentes que graven el mismo bien. Siguiendo el orden de prelación, los párrafos 2 y 3 confieren prelación a: a) toda garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria de la cual el acreedor garantizado sea la institución depositaria; y b) toda garantía real que se haga oponible a terceros en virtud de la celebración de un acuerdo de control. Según el párrafo 4, de haber varios acuerdos de control, el orden de prelación se determinará en función del orden en que se hayan celebrado dichos acuerdos.

62. Conforme al párrafo 5, salvo cuando el acreedor garantizado haya pasado a ser el titular de la cuenta, toda garantía real que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria está subordinada al derecho que asista a la institución depositaria, con arreglo a otra ley, a compensar los créditos que tenga contra el otorgante con las obligaciones que dicha institución adeude al otorgante en relación con el derecho de este a percibir fondos acreditados en la cuenta bancaria. Esta norma protege a las instituciones depositarias para que no pierdan sus derechos de compensación sin saberlo o sin su consentimiento.

63. Con arreglo al párrafo 6, el beneficiario de una transferencia de fondos provenientes de una cuenta bancaria que se efectúe a solicitud del otorgante o con su autorización adquirirá sus derechos libres de cualquier garantía real que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en esa cuenta, siempre y cuando el beneficiario no esté en conocimiento de que la transferencia vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía. La expresión “transferencia de fondos” abarca las transferencias realizadas por diversos mecanismos, entre ellos cheques y medios electrónicos. La finalidad del párrafo 6 es preservar la libre negociabilidad de los fondos.

64. El conocimiento de la existencia de una garantía real no impide que el beneficiario de una transferencia de fondos de una cuenta bancaria adquiera sus derechos sin el gravamen de esa garantía. En realidad, es solo el conocimiento de que la transferencia vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía lo que impide que el beneficiario de la transferencia adquiera sus derechos libres del gravamen. Por “conocimiento”, según se define en

el artículo 2, apartado s), se entiende “conocimiento efectivo”. La finalidad del párrafo 7 es salvaguardar los derechos que, con arreglo a otra ley que habrá de indicar el Estado promulgante, tienen los beneficiarios de transferencias de fondos acreditados en una cuenta bancarias.

Artículo 46. Dinero

65. El artículo 46 se basa en la recomendación 106 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párr. 164). Su propósito es mantener la negociabilidad del dinero. Así pues, conforme al párrafo 1, toda persona a quien se transmita la posesión de una suma de dinero gravada por una garantía real adquirirá sus derechos libres de ese gravamen, a menos que esté en conocimiento de que la transmisión vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía. Por “conocimiento”, según se define en el artículo 2, apartado s), se entiende “conocimiento efectivo”. La finalidad del párrafo 2 es preservar la libre negociabilidad del dinero.

Artículo 47. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

66. El artículo 47 se basa en las recomendaciones 108 y 109 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 167 a 169). Tiene por objeto mantener las prácticas vigentes, según las cuales los derechos sobre los bienes corporales comprendidos en un documento negociable (o que el documento representa) están incorporados en dicho documento de tal manera que, por lo general, las partes que negocian el documento no tienen que preocuparse separadamente por reclamaciones relacionadas con esos bienes que no estén mencionadas en él. En consecuencia, con arreglo al párrafo 1, toda garantía real sobre un bien corporal que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del documento negociable que comprenda dicho bien tiene prelación sobre toda garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

67. En el párrafo 2 se prevé una excepción a esa regla general. Salvo cuando el bien gravado consista en existencias, se establece que la norma prevista en el párrafo 1 no se aplica al acreedor que tuviese una garantía real sobre un bien antes de la incorporación de ese bien al documento negociable o antes de la celebración de un acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado que estuviese en posesión del documento negociable en el que se estipule que el bien quedará comprendido en dicho documento si se incorpora efectivamente a él dentro del plazo que indique el Estado promulgante.

Artículo 48. Propiedad intelectual

68. El artículo 48 se basa en la recomendación 245 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (véanse los párrs. 193 a 212). El propósito de esta disposición es aclarar que la norma del artículo 32, párrafo 6, no afecta a otros derechos que pudiera tener el acreedor garantizado como titular o licenciante de los derechos de propiedad intelectual que son objeto de la licencia. La aclaración reviste particular importancia porque el concepto de “curso ordinario de los negocios”, que se utiliza en el artículo 32, párrafo 6, es un concepto del derecho mercantil y no se ha extraído de leyes relativas a la propiedad intelectual, por lo que podría generar confusión en el contexto de la financiación relacionada con la propiedad intelectual. Por lo general, la legislación relativa a la propiedad intelectual no distingue en este aspecto

entre licencias exclusivas y no exclusivas, sino que se centra más bien en la cuestión de si una licencia ha sido autorizada o no.

69. En consecuencia, a menos que el acreedor garantizado autorice al otorgante a conceder licencias libres de la garantía real (lo que ocurrirá normalmente, ya que el otorgante utilizará los ingresos que perciba en concepto de regalías para pagar la obligación garantizada), el licenciatario adquiriría la licencia gravada por la garantía real. Por ello, en caso de incumplimiento del otorgante, el acreedor garantizado podría ejecutar su garantía real sobre los derechos de propiedad intelectual objeto de la licencia y venderlos o conceder una licencia respecto de ellos sin el gravamen de la garantía. Además, la garantía real que obtuviera una persona del licenciatario no sería eficaz, ya que el licenciatario no habría recibido una licencia autorizada y no tendría un derecho sobre el cual constituir una garantía real.

Artículo 49. Valores no intermediados

70. El artículo 49 trata de un tema que no se aborda en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la cual dejó fuera de su ámbito todos los tipos de valores (véase la recomendación 4, apartado c)). A fin de no alterar las costumbres y prácticas vigentes respecto de los valores no intermediados, en este artículo se adapta la norma general de prelación establecida en el artículo 28 de una manera similar a las normas especiales de prelación aplicables a las garantías reales sobre títulos negociables y sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

71. Con respecto a los valores no intermediados materializados, en el párrafo 1 se establece que toda garantía real que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del certificado respectivo por el acreedor garantizado tiene prelación sobre cualquier garantía real concurrente constituida por el mismo otorgante que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro. Esta disposición es similar a la norma aplicable a los títulos negociables que figura en el artículo 44, párrafo 1.

72. En cuanto a los valores no intermediados inmaterializados, en el párrafo 2 se establece que toda garantía real que se haga oponible a terceros mediante su anotación en los libros que a tal efecto lleve el emisor u otra persona en su nombre tiene prelación respecto de toda otra garantía real constituida sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros por cualquier otro método. Esa anotación puede consistir en dejar constancia de la garantía real o del nombre del acreedor garantizado como titular de los valores en los libros del emisor. El Estado promulgante podrá elegir el método que más se adecue a su ordenamiento jurídico. Esta norma es similar a la aplicable al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que figura en el artículo 45, párrafo 1. El fundamento de esta norma es que esa anotación o constancia en los libros del emisor desempeña una función análoga a la que cumple la adquisición de la titularidad de la cuenta bancaria por el acreedor garantizado.

73. Los párrafos 3 y 4 también se aplican únicamente a los valores no intermediados inmaterializados. Son similares a las normas relativas al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que figuran en el artículo 45, párrafos 3 y 4. En el párrafo 3 se confiere prelación a las garantías reales que se hagan oponibles a terceros mediante la celebración de un acuerdo de control

respecto de otras garantías reales constituidas sobre los mismos valores. En cuanto a las garantías reales que se hacen oponibles a terceros en virtud de la celebración de acuerdos de control, en el párrafo 4 se establece que el orden de prelación se determina en función del orden cronológico en que se hayan concertado esos acuerdos.

74. La finalidad del párrafo 5 es salvaguardar los derechos que tengan los adquirentes de valores no intermediados en virtud de otra ley que indique el Estado promulgante. Esta norma es similar a la del artículo 45, párrafo 7.
